



Resolución No. CSJBOR23-631
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00288-00

Solicitante: Sol María Pérez Rojas

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-003-2023-00047-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Sol María Pérez Rojas, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-003-2023-00047-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 23 de marzo de 2023, presentó memorial poder para efectos de que se le reconociera personería jurídica y pidió acceso al expediente digital, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno, pese al impulso procesal presentado el 12 de abril de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-299 del 28 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 15 de mayo de la presente anualidad a los correos institucionales mvargasl@cendoj.ramajudicial.gov.co, cpadillm@cendoj.ramajudicial.gov.co y j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, dentro de la oportunidad respectiva, las servidoras judiciales omitieron rendir el informe solicitado.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-405 del 23 de mayo de 2023, comunicada el 25 de mayo siguiente, esta Corporación dio apertura a la vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y se les solicitó rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese acto administrativo. Frente al requerimiento efectuado, las servidoras guardaron silencio.

4. Requerimiento

Ante el silencio de las servidoras judiciales requeridas, y la falta de elementos que le permitieran a esta Corporación emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se dispuso a través de Auto CSJBOAVJ23-456 del 1° de junio de 2023, comunicado el 2 de junio siguiente, requerir de manera enérgica a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en el término improrrogable de un día, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto de las actuaciones adelantadas para resolver los requerimientos alegados.

5. Respuesta al requerimiento

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, dio respuesta al requerimiento efectuado, e indicó frente a los hechos alegados por la quejosa, que: i) que el 23 de marzo de 2023, la demandante otorgó poder a la quejosa, actuación que fue ingresada al despacho el 27 de abril de 2023; ii) que por auto del 16 de mayo de 2023, el despacho emitió providencia que reconoció personería jurídica a la solicitante, auto que fue notificado en estados el 17 de mayo del año en curso; iii) que compartir el link de acceso al expediente digital es un tema secretarial, pero que revisado el expediente, este fue compartido el 2 de junio de 2023, a la quejosa a través del correo electrónico solperezrojas@hotmail.com.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sol María Pérez Rojas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Sol María Pérez Rojas, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 23 de marzo de 2023, presentó memorial poder para efectos de que se le reconociera personería jurídica y pidió acceso al expediente digital, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno, pese al impulso procesal presentado el 12 de abril de 2023.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, indicó que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica alegada, fue resuelta por el despacho judicial el 16 de mayo de 2023, actuación que fue notificada en estado el 17 de mayo siguiente. En cuanto al requerimiento orientado a obtener el link de acceso al expediente digital, aseguró que es un tema eminentemente secretarial, pero que revisado el expediente, se advierte que el mismo fue compartido el 2 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, a partir de la solicitud de vigilancia judicial, la información proporcionada por la funcionaria judicial y consultado el proceso en la plataforma TYBA, esta Corporación tendrá probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita reconocimiento de personería jurídica	23/03/2023
2	Impulso procesal	12/04/2023
3	Pase del expediente al despacho	27/04/2023
4	Auto que emite pronunciamiento respecto de la solicitud del 23/03/2023	16/05/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	16/05/2023
6	Notificación en estados del auto del 16/05/2023	17/05/2023
7	Correo que comparte link de acceso al expediente digital	02/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y acceso al expediente digital.

Observa esta Corporación a partir de lo indicado por la funcionaria judicial y consultado el proceso en la plataforma TYBA, que la solicitud alegada fue resuelta el 16 de mayo de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial encartado.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “*in dubio pro reo*” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, se tiene respecto de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, que entre el pase del expediente al despacho el 27 de abril de 2023, y la providencia que resolvió la solicitud alegada el 16 de mayo de 2022, transcurrieron 12 días hábiles, frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 359 procesos durante el primer trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

En cuanto a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre la fecha de presentación de la solicitud del 23 de marzo de 2023, y el pase del expediente al despacho el 27 de abril de 2023, transcurrieron 20 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Por otra parte, se advierte que entre la fecha de presentación de la solicitud alegada y el momento en que se compartió el link de acceso al expediente digital el 2 de junio de 2023, transcurrieron 44 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En este punto, vale la pena resultar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para compartir el link de acceso al expediente digital, se tiene que la norma en cita, regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones respectivas dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que “las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...) (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, indica “(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”

De lo anterior, se evidencia el deber de los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de un plazo razonable que garantice los derechos de las partes, máxime cuando de dicha actuación depende el ejercicio del derecho de defensa y publicidad para la parte que solicita el acceso al expediente digital.

En consecuencia, se evidencia, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 20 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, y 44 días hábiles para compartir el link de acceso al expediente digital, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, explicaciones o información adicional la servidora judicial haya indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, pues guardó silencio, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenaría restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios; no obstante, como quiera que la doctora Carolina Padilla Mora, no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial.

Así pues, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de marras existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso alimentos, identificado con el radicado No. 13001-31-10-003-2023- 00047-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Carolina Padilla Mora, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sol María Pérez Rojas, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-003-2023- 00047-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA